

	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 31/2022 - 30 de septiembre del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-19784776651332355_20221003.pdf
	Área	JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS
	Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 264/2020
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	LUIS DANIEL RUÍZ GUERRERO JUEZ(A) DEL JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SENTENCIA DEFINITIVA EN LA CIUDAD DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **264/20-IV**, del índice de éste tribunal, Juicio Ordinario Civil, promovido por la C. **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, en contra del C. **N3-ELIMINADO 1**, de quien demanda el pago de alimentos y otras prestaciones:

RESULTANDO:

ÚNICO. Mediante escrito recibido en la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, en fecha siete de mayo de dos mil veinte, acudió la C. **N4-ELIMINADO 1** **N5-ELIMINADO 1** por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, demandando en la Vía Ordinaria Civil del C. **N6-ELIMINADO 1** **N7-ELIMINADO 1** a) y b) El pago de alimentos provisional y en su momento definitivo, de los ingresos que percibe el reo como empleado de la empresa **N8-ELIMINADO 54** **N9-ELIMINADO 54** **N10-ELIMINADO 54** c) El aseguramiento de pensión alimenticia por cualquiera de las formas previstas por la ley y que la misma sea en preferente; d) La guarda y custodia de sus menores hijos y e) El pago de los gastos y costas del juicio. Se dio curso a la demanda en la vía y forma propuesta; posteriormente se llevó a cabo el emplazamiento en los términos de ley a la parte demandada como se observa de autos; quien dio respuesta oportuna a la demanda **instada en** su contra y **RECONVINO** de la C. **N11-ELIMINADO 1** **N12-ELIMINADO 1** A) La convivencia con sus menores hijos; B) El divorcio sin expresión de causa; C) La disolución del vínculo matrimonial y D) El pago de los gastos y costas del juicio. Se dio curso a la demanda en la vía y forma propuesta; posteriormente se llevó a cabo el emplazamiento en los términos de ley a la parte reo como se observa de autos; quien dio respuesta oportuna a la demanda instada en su contra y seguido que fue el procedimiento en todas sus fases, se turnaron los autos para emitir la sentencia que en derecho proceda, misma que con ésta fecha se pronuncia bajo el amparo de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Los presupuestos procesales de previo y especial pronunciamiento como son la personalidad de las partes, el emplazamiento y la competencia de este Juzgado para resolver y conocer de esta controversia, están plenamente satisfechos de conformidad

con los diversos 28, 29, 31, 76, 81, 109, 116 fracción IV, y 117 del Código de Procesal Civil; 57 fracción I y 200 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. El artículo 57 del Código Proceder de la Materia, establece que “las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con la contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito absolviendo o condenando al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate”. **Asimismo**, en el numeral 228 de la misma ley en cita, reza lo siguiente: “que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.” **Además**, los diversos 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 107 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, preceptúan que el Juez al conocer de los asuntos de su competencia se sujetará a las disposiciones legales aplicables, constancias de autos, pruebas aportadas y tendrá plena autonomía e independencia de criterio al dictar sus resoluciones.

III. Al estar impuesto el suscrito de las constancias procesales que integran el sumario, debe decirse que por razón de método y atendiendo las consecuencias que produce el orden de estudio de las acciones, analizaremos en primer lugar, la acción que deriva de la demanda en reconvención y posteriormente el juicio principal.

DEMANDA EN RECONVENCIÓN.

Se advierte de autos que el C^{N13-ELIMINADO 1}, demanda en la Vía Ordinaria Civil de la C^{N14-ELIMINADO 1}: **A)** La convivencia con sus menores hijos; **B)** El divorcio sin expresión de causa; **C)** La disolución del vínculo matrimonial y **D)** El pago de los gastos y costas del juicio.

Al respecto, es oportuno destacar que con fecha diez de junio de dos mil veinte, fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 232, el Decreto 569 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Veracruz, por el cual se incorpora a la normativa de nuestra entidad, la figura del divorcio sin expresión de causa, superando con ello, el régimen de disolución del matrimonio que exigía la acreditación de causales, al conferir legitimación en la causa a los cónyuges para pedir el divorcio ante la autoridad judicial, mediante la manifestación de su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar o demostrar la causa por la que se hace la petición.

En esa virtud, en la especie, la prestación relativa a la disolución del vínculo matrimonial, deberá resolverse conforme a los postulados destacados en el párrafo que

antecede, sin que ello implique soslayar lo establecido en el artículo cuarto transitorio en la reforma de referencia, que prevé que: *“los procesos jurisdiccionales que se hubieren iniciado con motivo de hechos sucedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán seguir su trámite con apego a las disposiciones aplicables con antelación”*, cuenta habida que la figura del divorcio incausado, ya era de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales por virtud de la doctrina jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver la contradicción de tesis 73/2014, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), cuyo rubro es: ***”DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).”***

Ahora bien, atendiendo a lo establecido por el artículo 141, párrafo primero, del Código Civil del Estado de Veracruz, que literalmente dice: *“El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.”*, colegimos que el legislador estableció dos los elementos indispensables para la procedencia de la pretensión de divorcio sin expresión de causa:

- a) La existencia del matrimonio, como presupuesto lógico y jurídico indispensable.
- b) La manifestación de voluntad de ambos cónyuges o de uno solo de ellos, en el sentido de no querer continuar con la relación matrimonial, sin que haya necesidad de revelar al Juez la causa de esa voluntad extintiva.

En el caso que nos ocupa, el accionante justificó ambos elementos.

En lo que refiere al primero de ellos, tenemos que el vínculo matrimonial entre las partes, quedó colmado con el acta de matrimonio que se exhibe a foja nueve de autos, registrada bajo el número N15-ELIMINADO 101, de fecha N16-ELIMINADO 103, libro 02, emitida por el Encargado del Registro Civil de la ciudad de N17-ELIMINADO 102 de igual forma, manifestaron los contendientes que procrearon dos hijos, los cuales son menores de edad de acuerdo con los atestados públicos de fojas ocho y diez del sumario, medios de pruebas que se valoran al tenor de los artículos 261, 262, 265 y 337 de la Ley Procesal Civil.

Asimismo, en relación al segundo de los elementos de la acción, éste se tiene también por satisfecho con la manifestación de la voluntad del promovente en el sentido de no querer continuar con la relación matrimonial, lo cual puede corroborarse tanto de lo expuesto en su escrito de demanda como de la conducta procesal asumida en el presente controvertido.

En tales condiciones, valorados los anteriores medios de convicción conforme a lo prevenido por artículos 261, 262, 265, 320 y 337 del Código de Procedimientos Civiles en relación con lo dispuesto por el artículo 141 del Código Civil, ambos del Estado de Veracruz; lo que procede es **DECLARAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a los señores [N18-ELIMINADO 1] [N19-ELIMINADO 1] y [N20-ELIMINADO 1] mismo que consta en el acta de matrimonio número [N21-ELIMINADO 101], de fecha [N22-ELIMINADO 103] [N23-ELIMINADO 103], libro 02, emitida por el Encargado del Registro Civil de la ciudad de [N24-ELIMINADO 103]. Dando respuesta con esto a lo peticionado en los incisos B) y C) de la demanda inicial.

Indíquese a las partes, que atendiendo a la potestad autónoma que tienen de elegir su plan de vida sin ningún tipo de restricción injustificada¹ ambos justiciables recobran entera capacidad para contraer nuevas nupcias cuando así lo determinen.²

Asimismo, como consecuencia lógica y jurídica del divorcio aquí decretado, se declara igualmente disuelto el régimen de sociedad conyugal bajo el cual contrajeron matrimonio los contendientes. No obstante lo anterior, tienen expedido su derecho las partes para justificar en sección de ejecución la existencia de bienes y la necesidad de liquidarlos.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, de conformidad con el artículo 165 del código sustantivo civil, remítase oficio con las copias certificadas de la misma al Encargado del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, a fin de que se hagan las anotaciones en el libro correspondiente, se proceda a la inscripción del divorcio y se levante el acta respectiva. Lo anterior, previo pago de los derechos arancelarios que establece el artículo 60 del Código de Derechos para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, dada la procedencia del divorcio las partes en litigio han perdido el carácter de esposos, y por ende, ha cesado el derecho alimentario que pudieran tener

¹Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la SCJN, Tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.), de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.”

²De conformidad con el Decreto 569, publicado el diez de junio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 232, fue derogado el artículo 163 del Código Civil del Estado de Veracruz, que establecía estrictiones temporales para contraer nuevas nupcias.

en términos del artículo 233 del Código Civil en el Estado; por tanto, **se cancela** la pensión alimenticia que viene disfrutando la señora N25-ELIMINADO 1 N26-ELIMINADO 1 en su carácter de esposa fijada en los presentes autos de manera provisional, y que se hace consistir en N27-ELIMINADO 65 del salario y prestaciones que percibe el accionado N28-ELIMINADO 1 por lo que, al quedar firme ésta sentencia gírese el oficio correspondiente a la fuente laboral que corresponda, para el cumplimiento de lo anterior.

No obstante, lo anterior el Estado ha tenido a bien crear la **pensión compensatoria**, en los casos de divorcio con el objeto de compensar al cónyuge que queda en una situación de desventaja frente al otro consorte debido al ejercicio del rol que le correspondió efectuar durante el matrimonio o por cualquier otra situación que lo ponga en un estado de vulnerabilidad, pues al disolverse el vínculo matrimonial, como ya lo dijimos anteriormente, desaparece la obligación de darse alimentos prevista en el artículo 233 del Código Civil, sin embargo, se genera esta necesidad de compensar por cuestiones humanitarias y por equidad, al cónyuge que se encuentre en desventaja como consecuencia de la disolución de dicho vínculo, quedando al arbitrio del juzgador y a las particularidades objetivas del caso, la durabilidad de la medida compensatoria.

Por tanto, para determinar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter tanto **resarcitorio** como **asistencial**, como lo establece el diverso 252 del código civil reformado, pues de esa manera se podrá identificar en un caso concreto, que es lo que comprende el concepto de vida digna o adecuado del cónyuge en desventaja.

De esta forma, en lo que atañe al aspecto *resarcitorio*, refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: **1)** Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, **2)** Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

En tanto que el aspecto *asistencial* es procedente ante: **a)** La falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, **b)** La insuficiencia de sus

ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes, colocándose así en un estado de desventaja e inequidad respecto al otro ex cónyuge.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis número **2022304**, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33. Materia(s): (Civil). Tesis: VII.2o.C.229 C (10a.), de rubro y texto siguientes:

“”PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014 estableció que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Cabe destacar que estas reglas resultan aplicables al concubinato, dado que una vez concluida dicha relación los ex concubinos tienen derecho a percibir alimentos en los mismos términos que los ex cónyuges. Por lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia

durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes.”””

Asimismo, el juzgador al analizar si procede o no la fijación de una pensión compensatoria para alguno de los ex cónyuges, debe también garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre ellos cuando ocurre el divorcio, considerando no sólo el binomio tradicional consistente en **la necesidad** del acreedor alimentario y **la capacidad económica del deudor**, sino también otros aspectos como lo son la necesidad de los ex cónyuges **a una vida digna y decorosa; la duración o temporalidad** de la obligación alimentaria en compensación para el caso de que este probado el estado de vulnerabilidad de alguno de estos; los roles aceptados, explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio, sin dejar de observar las dos vertientes de la pensión compensatoria, es decir, resarcitorio y asistencial.

Del mismo modo, no se pasa por alto que la dignidad humana constituye el origen, esencia y fin de todos los derechos humanos, por lo que, debe entenderse que una persona logra una vida digna, cuando se asegura su subsistencia y un nivel de vida decoroso, cuando satisface sus necesidades básicas las cuales conforme se prevé en el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consiste en el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure al ex cónyuge y su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Teniendo aplicación en el caso concreto, el contenido de la jurisprudencia con número de registro **2016330**, correspondiente a la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h Materia(s): (Civil), Tesis: VII.1o.C. J/12 (10a.) de rubro siguiente:

***“””PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).*”””**

Y así como la jurisprudencia con número de registro **2016331**, correspondiente a la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Séptimo Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h, Materia(s): (Civil), Tesis: VII.1o.C. J/13 (10a.) de rubro siguiente:

“”PENSIÓN ALIMENTICIA. SU LÍMITE TEMPORAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Por ello, en el caso que se analiza a juicio del suscrito **es improcedente** fijar un numerario de pensión compensatoria para el fin precisado, al no advertirse cuestiones de vulnerabilidad, desequilibrio económico, desventaja e inequidad por parte de alguno de los excónyuges, esto tomando en cuenta el contenido del diverso 252 TER del código civil vigente, pues los ex cónyuges cuentan con la edad de treinta y siete años (ella) y treinta y ocho años (él) aproximadamente, lo que significa que ninguno se encuentra dentro de la hipótesis de adulto mayor, de acuerdo con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el artículo 3 fracción I.³

Del mismo modo, debe considerarse que los contendientes no justificaron contar con algún padecimiento grave, que les impida desenvolverse por sí mismos, por tanto, **su estado de salud se considere estable**.

Aunado, a que de acuerdo con el informe que obra glosado en fojas ciento cincuenta y uno de autos, emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que se valora al tenor de los diversos 261, 262, 265 y 337 del código procesal civil, se deduce que en efecto la señora N29-ELIMINADO 1 si se ha desempeñado en el área de trabajo, y actualmente labora para la empresa N30-ELIMINADO 54 N31-ELIMINADO 54 por tanto, cuenta con la capacidad de desenvolverse en el ámbito laboral y obtener ingresos económicos propios para su subsistencia diaria, por tanto, puede decirse que no requiere del apoyo alimentario del exconsorte; de igual manera, con el informe que obra glosado en fojas ciento cincuenta y cinco de actuaciones, el cual se estudia bajo la luz de los diversos que acabamos de citar, se advierte que el exconyuge N32-ELIMINADO 1, cuenta con la capacidad económica para cubrir sus propios gastos, como empleado de la empresa N33-ELIMINADO 54 y no requiere del apoyo económico de la ex consorte.

De ahí, que deba decirse que ningún de los excónyuges se encuentran en estado de vulnerabilidad o desequilibrio económico, y hasta éste momento procesal en el cual

³Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.

nos encontramos, se acredita la capacidad que tienen los exconsortes para desenvolverse en el área de trabajo, aunado a que tampoco justifican realizar gastos exorbitantes por sus necesidades básicas, al grado tal, que los hagan depender totalmente de una pensión compensatoria; por tanto, no existe duda alguna que cada uno de los ex consortes cuenta con capacidad económica para cubrir su subsistencia diaria.

De ahí, que pueda decirse que los exconyuges durante el tiempo que duró su matrimonio **realizaron su colaboración** correspondiente en el hogar y demás actividades que conlleva el buen funcionamiento del matrimonio, las cargas domésticas y familiares.

Siendo importante señalar también que los contendientes durante su matrimonio **procrearon dos hijos**, por lo que, se entiende que ha existido una labor en el cuidado y crianza de los mismos por parte de ambos padres.

Por tanto, si bien es cierto que ambas partes requieren de cubrir **sus necesidades básicas** verbigracia consumo de energía eléctrica, agua potable, comida, calzado, vestido, habitación, entre otros aspectos que resultan ser hechos notorios susceptibles de ponderarse sin necesidad de acreditación, en términos del artículo 232 último párrafo del código adjetivo civil, al tratarse de cuestiones imprescindibles para la subsistencia de todo ser humano, lo cierto es, que cada uno ha procurado tales medios de subsistencia sin el apoyo del otro, pues derivado de la separación que existe entre los contendientes, es lógico que han dejado de asistirse mutuamente, corroborándose una vez más, la capacidad propia de allegarse los recursos para cubrir sus necesidades más apremiantes.

Luego entonces, dado lo antes expuesto se reitera que resulta improcedente fijar una pensión compensatoria en favor de alguno de los ex cónyuges N34-ELIMINADO 1 N35-ELIMINADO 1 y N36-ELIMINADO 1, en sus dos vertientes como *resarcitoria* y *asistencial*, al no advertirse cuestiones de vulnerabilidad, desequilibrio económico, desventaja e inequidad por parte de alguno de ellos.

En otro orden de ideas, debe decirse que también se llevó acabo la audiencia familiar que prevé el diverso 144 del código civil reformado, en donde se escuchó a los menores de identidad reservada N37-ELIMINADO 105 estando presentes sus padres N38-ELIMINADO 1 y N39-ELIMINADO 1, y así como el Fiscal Adscrito a éste Recinto Judicial, por lo que, siguiendo los lineamientos del protocolo de actuaciones con relación a los niños, niñas y

adolescentes, emitido por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, los menores de identidad reservada [N40-ELIMINADO 105] mencionando los antes citados, que viven con su mamá, que les gustaría vivir con ella, que también quieren convivir con su papá, que si desean llevar una convivencia con él, pero que no consuma bebidas embriagantes, porque luego toma y eso no les agrada, incluso cuando va manejando toma y no les gusta, que antes cuanto vivían juntos él no ayuda a su mamá en los quehaceres del hogar ni nada, rompía las cosas porque llegaba tomado y les pegaba a ellos.

Así también, los padres de los menores señalaron que no tienen problema alguno en que se dé la convivencia familiar con sus hijos y el padre no custodio, tal y como se ha venido haciendo.

De igual manera, se advierte de actuaciones que los menores y sus padres, se encuentran orientados en las tres esferas de modo, tiempo y lugar y que no cuentan con alguna alteración psíquica sobre todo los padres, la cual pudiera afectar la integridad o causar algún daño a los infantes.

Impuesto el juzgador de las manifestaciones realizadas en la audiencia de referencia, considera que es benéfico para los menores cuyas iniciales de su nombre son [N41-ELIMINADO 105] que la guarda y custodia de su persona continúe a cargo de su mamá [N42-ELIMINADO 1] pero conservando ambos padres la patria potestad de los infantes, lo que conlleva a establecer que ambos progenitores deberán de resolver todo lo concerniente al desarrollo personal de sus hijos, es decir, sus alimentos, así como la salud, educación, esparcimiento etc. así también, se establece que el señor [N43-ELIMINADO 1] tiene el derecho de convivir con sus hijos y por ende, se fija el régimen de convivencia familiar **bajo los siguientes términos:**

Una convivencia en forma libre como se ha venido desarrollando, previa comunicación que exista entre los contendientes, debiendo acudir el señor [N44-ELIMINADO 1] [N45-ELIMINADO 1] al domicilio donde habiten los menores [N46-ELIMINADO 105] [N47-ELIMINADO 105] con su progenitora [N48-ELIMINADO 1] para realizar la convivencia con sus hijos y reingresarlos en el horario y días que convengan o que ya tengan establecidos las partes, tiempo durante el cual pueden realizar actividades propias de la edad de los menores idem como ir al cine, a comer, ir de compras a algún centro comercial entre otros lugares recreativos; y con la salvedad, de que el tiempo de convivencia no está sujeto al horario que se ha fijado, sino más bien a la voluntad o deseo de los menores de convivir con su padre no custodio, por tanto el tiempo de la comunicación familiar puede ser mayor o menor al que hemos señalado.

De igual forma, se establecen los siguientes puntos:

— En los periodos vacacionales de verano e invierno, corresponderá a ambos progenitores respectivamente la mitad de cada periodo para convivir con sus hijos.

— No obstante lo anterior, en el periodo de navidad y fin de año (los días 24 y 31 de diciembre) así como en el día del niño (30 de abril), los padres deberán organizar la convivencia, de tal forma que cada uno de éstos pueda gozar de forma alternada una de estas fechas con los menores.

— El día del padre y día de la madre, los infantes convivirán con el progenitor que corresponda el festejo, en los horarios que de común acuerdo establezcan.

— Los días de cumpleaños de los menores, en el orden que de común acuerdo determinen los padres, a fin de que logren tener una convivencia cercana en ese día especial con ambos progenitores, familiares y amistades.

Es oportuno indicar, que para el caso de que alguna de las partes no pudiera asistir a la convivencia en alguna de las modalidades antes expuestas, deberá comunicarlo con anticipación al otro progenitor, en aras de evitar malos entendidos en perjuicio del régimen de convivencia familiar.

También, el régimen de convivencia indicado, es sin perjuicio de que los propios padres lleguen a un acuerdo ampliando o modificando la convivencia en beneficio de sus hijos, lo cual deberá comunicarse a través de este Tribunal.

Asimismo, se le invita al progenitor, que él, debe poner el mayor empeño posible por ganarse aun más el cariño, confianza y respeto de sus hijos, pues en todo caso, él debe ser el más interesado en convivir con ellos, al no tenerlos a su lado.

Se conmina a ambos padres, principalmente al progenitor custodio, cumplan con el régimen impuesto, en el entendido de que en caso contrario, éste tribunal en aras de proteger el interés superior de los menores puede tomar las medidas que estime conducente para garantizar el derecho de convivencia de los infantes, inclusive, modificar el ejercicio de la guarda y custodia para poner a los menores al cuidado del progenitor no custodio o bien de otra persona, como podrían ser los

abuelos maternos o paternos.

Resultan aplicable al presente caso el Criterio de Jurisprudencia con número de registro **169914**, correspondiente a la Novena Época, Sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; Materia(s): Civil; Página: 2327, de texto siguiente:

“”CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS. *En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo del dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil para el Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables, y sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. (...); de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional, sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o*

separados no implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. (...). De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, de resentimientos o de envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, de inspiración, de superación, de esperanza, y sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños; por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la más mínima opción de desampararlos, por su corta edad. (...)”””

Así como, el Criterio de Jurisprudencia con número de Registro: **2002218**, correspondiente a la Décima Época, Sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo3 Materia(s): Constitucional. Tesis: VI.2o.C.25C (10a.). Página: 1979, de texto siguiente:

“””VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. (...) Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento lo cual, el

derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo por tanto éste de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer, tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.”””

Cabe precisar, que no se advierte de autos que los menores se encuentren en un peligro por estar viviendo con su mamá ni tampoco por convivir con su progenitor, ni existen circunstancias que afecten su integridad como menores de edad o que sean mal ejemplo para su moral y no debemos olvidar que el derecho e intereses de los infantes, es mayor al que le pudiera corresponder a los litigantes como padres y personas adultas, resultando aplicable el Criterio de Jurisprudencia con número de Registro 162561, correspondiente a la Novena Época. Sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Marzo de 2011. Página: 2188 Tesis: I.5o.C. J/15., de rubro y texto siguientes:

“””INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS. El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.”””

Dando respuesta con esto a lo peticionado en **el inciso A)** de la demanda que se analiza.

Asimismo, resulta improcedente lo peticionado en **el inciso D)** de la demanda en reconvención, pues en materia familiar, no se hace condena en los gastos y costas de ésta instancia, de conformidad en los artículos 100 y 104 Reformados de la Ley del Procedimiento.

Por último, en cuanto hace a las excepciones de falta de acción y de derecho que interpuso la demandada, debe decirse, que las mismas resultan improcedentes, pues el actor justificó los extremos del diverso 228 del código procesal civil, pues solicita su petición del divorcio en base al desarrollo libre de la personalidad y además se ha justificado que la ex cónyuge, no se encuentra en un estado de desventaja económica al contar con capacidad de allegarse sus propios ingresos.

Sirve de sustento por su contenido la tesis con número de registro **276621**, correspondiente a la Cuarta Sala, Sexta Época. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXII, Quinta Parte, Pág. 10, de rubro y texto siguientes:

“”ACCIONES Y EXCEPCIONES, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. El régimen procesal general, sancionado por la doctrina y la legislación, ha establecido principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, y que si el actor no probó su acción debe absolverse al demandado; de tal manera que el juzgador habrá de estudiar, ante todo, si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido este punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones opuestas con el objeto de combatir esa acción. Amparo directo 2275/58. Ferrocarriles Nacionales de México. 20 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.””

ACCIÓN PRINCIPAL.

Se deduce de actuaciones que la C. N49-ELIMINADO 1
N50-ELIMINADO 1 por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, demanda en la Vía Ordinaria Civil del C. N51-ELIMINADO 1: **a) y**
b) El pago de alimentos provisional y en su momento definitivo, de los ingresos que percibe el reo como empleado de N52-ELIMINADO 54
N53-ELIMINADO 54
N54-ELIMINADO 54 **c)** El aseguramiento de pensión alimenticia por cualquiera de las formas previstas por la ley y que la misma sea preferente; **d)** La guarda y custodia de sus menores hijos y **e)** El pago de los gastos y costas del juicio. Asimismo, se tienen por reproducidas en éste apartado las manifestaciones vertidas por las partes, dado el principio de economía procesal.⁴

⁴ PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO. NO SON APLICABLES CUANDO EXISTA TEXTO LEGAL EXPRESO SOBRE DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA. Registro 196019. Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 692.

Ahora bien, cabe señalar que el Código Civil para el Estado de Veracruz, al legislar las relaciones de familia, establece que los parientes deben suministrarse alimentos y crea una acción especial con el objeto de hacer efectiva esta obligación, la cual supone la concurrencia de tres elementos:

- a) La calidad de acreedor o parentesco determinado entre el alimentante y el alimentado.
- b) La posibilidad económica del deudor alimentario.
- c) El estado de necesidad del acreedor.

Elementos que han sido reconocidos como imprescindibles de la acción alimentaria, según se deriva de la Jurisprudencia con número de registro **2012502**, sustentada por la Primera Sala, correspondiente a la Décima Época, del Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I Pag. 265, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“”ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. *La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.””*

En este tenor, resulta **parcialmente procedente** el pago de alimentos solicitado por la C. N55-ELIMINADO 1 por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad cuyas iniciales de sus nombres son N56-ELIMINADO 105 N57-ELIMINADO 105, en razón de lo siguiente:

Respecto al pago de alimentos que solicita la C. N58-ELIMINADO 1 N59-ELIMINADO 1 debe decirse, que no se surte el primer elemento para la procedencia de la acción, toda vez, que como se dijo al momento de estudiar la acción en reconvención, se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a los CC. N60-ELIMINADO 1 y N61-ELIMINADO 1, por tanto, es claro que la obligación de dar alimentos en términos del diverso 233 del código civil, ha cesado.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia civil número **2009943**, correspondiente a la Décima Época, sustentada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II Materia(s): Civil Tesis: PC.I.C. J/14 C (10a.) Página: 740, de rubro y texto siguientes:

“”ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA. En atención al principio de congruencia externa, así como a la excepción al principio de cosa juzgada, entre otras, en materia de alimentos, previstos, respectivamente, en los artículos 81 y 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (la segunda premisa normativa aplicada por analogía), se colige que si se demanda el pago de alimentos entre cónyuges estando vigente el matrimonio, y durante la tramitación del juicio relativo dicho vínculo se disuelve, con independencia de las demás cuestiones que pudieran actualizarse en cada caso concreto, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción correspondiente, ya que si se disuelve el matrimonio, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y si bien excepcionalmente pueden subsistir, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe atenderse a los elementos específicos que al respecto establece la ley, lo que implica el estudio y, por ende, tanto el planteamiento como la demostración de hechos diversos a los originalmente expuestos al promover el juicio de alimentos, estando vigente el matrimonio. Por tanto, si conforme al principio de congruencia externa se debe resolver exclusivamente lo que fue materia de la litis, y en el planteamiento fáctico a estudio se actualizó un cambio de circunstancias, entonces, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción de pago de alimentos entre cónyuges. Aunado a lo anterior, del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que si se decreta el divorcio, el Juez deberá resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las diversas circunstancias que el propio precepto señala. Luego, atendiendo a este precepto, será en el correspondiente juicio de divorcio en el que, en todo caso, deberá resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que satisfaga los requisitos indicados; es decir, en el

que deberá determinarse la subsistencia o no del derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, cuyo fundamento u origen será el matrimonio que existió, atendiendo a los diversos aspectos que para ese supuesto fija la ley, conforme a lo expuesto y demostrado por las partes al respecto. Máxime que conforme con el artículo 287 del ordenamiento sustantivo citado, si las partes no llegan a un acuerdo en relación con las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, dentro de las que se encuentra la subsistencia de la obligación alimenticia entre ellos, quedará expedito su derecho para que lo hagan valer por la vía incidental, lo que debe interpretarse en el sentido de que, una vez dictado el auto definitivo de divorcio, las partes podrán formular nuevas pretensiones o modificar las contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, a fin de salvaguardar su voluntad y garantizar en su beneficio el derecho de acceso a la justicia, lo que implicará que ante los posibles cambios, podrán ofrecer nuevas pruebas.”””

Así como el siguiente Criterio de Jurisprudencia con número de registro **242498**, Sustentada por la Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 3, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 28 Época: Séptima Época; de rubro y texto siguientes:

“””ALIMENTOS. DERECHO A PERCIBIRLOS. SURGE DESDE QUE SE ADQUIERE EL CARACTER DE ACREEDOR ALIMENTARIO. *No es exacto que la sentencia que se pronuncia en un juicio de alimentos da nacimiento al derecho de la acreedora alimentaria de percibirlos, ya que ese derecho nace desde que se adquiere la calidad de padre, hijo, cónyuge, etcétera, puesto que los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del Código Civil, señalan quienes están obligados a proporcionar alimentos. De consiguiente, en la sentencia sólo se declara el derecho a percibir alimentos, pero tal derecho existe desde cuando se adquiere el carácter de acreedor alimentario; es decir, la calidad de cónyuge, hijo, etcétera. Y si bien es en dicha sentencia donde se determina definitivamente el importe de la pensión alimentaria, con vista de las pruebas rendidas por el acreedor y el deudor alimentario, esto no impide que la condena comprenda las pensiones causadas durante la tramitación del juicio, puesto que el derecho a percibir alimentos se tiene con anterioridad a la sentencia. Dicho de otro modo, **el derecho a alimentos no nace por el pronunciamiento de la sentencia, sino por el carácter de acreedor alimentario, según quedó asentado.**”””*

Siendo oportuno señalar, que el estado de necesidad surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad de la persona, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar, no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas, al contar con los medios económicos para subsistir por sí mismo, resultando aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia 1a./J. 34/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 603, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Décima Época, Materia Civil, de la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2012362, de rubro y texto siguientes:

“”ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES Estrictamente INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD. Esta Primera Sala ya ha establecido que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos. En este sentido, es importante destacar que este estado de necesidad surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Además, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la obligación de alimentos se debe tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no de las personas que tiene a su cargo.””

El estado de necesidad surge, como su nombre lo indica de la necesidad y no de la comodidad, y quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas, como en el presente caso sucede, pues la actora por derecho propio cuenta con ingresos económicos para su subsistencia diaria.

Por ello, con fundamento en los artículos 225, 233 y 251 del código civil en el Estado, al no existir el requisito del matrimonio que permita decretar alimentos en carácter de esposa, **no se hace condena de pensión alimenticia** a favor de la actora N62-ELIMINADO 1 por su propio derecho, por lo tanto, se deja **sin efecto y se cancela** la medida provisional fijada en autos, consistente en el N63-ELIMINADO 65, del salario y demás prestaciones que percibe el señor N64-ELIMINADO N65-ELIMINADO 1, como empleado de la empresa N66-ELIMINADO 54 N67-ELIMINADO 54 N68-ELIMINADO 54, por lo tanto, **se absuelve**, al demandado del pago de alimentos que le fue solicitado por la actora por su propio derecho y al quedar firme ésta sentencia, gírese atento oficio a la fuente laboral señalada para el cumplimiento de lo anterior.

Por otro lado, en cuanto hace a la acción de alimentos que interpuso la actora N69-ELIMINADO 1 en representación de sus hijos menores de edad cuyas iniciales de su nombre son N70-ELIMINADO 105, **esta resulta procedente**, toda vez, que se han justificado plenamente los elementos de su acción, esto es así, porque en cuanto hace **al parentesco** que tienen los menores con el demandado, se acredita con las actas de nacimiento que obran a fojas ocho y diez del sumario, de las cuales se

advierte que los infantes idem son hijos del accionado, medios de prueba que se valoran en términos de los numerales 261, 262, 265 y 337 del código procesal civil.

Asimismo, en lo que se refiere a la capacidad económica del deudor alimentario, se demuestra a través del informe que obra rendido a fojas ciento cincuenta y cinco del sumario, del cual se advierte que es empleado de la empresa N71-ELIMINADO \$4 medio de prueba que se valora en términos de los diversos 261, 262, 265 y 337 del código procesal civil.

Del mismo modo, en cuanto hace al tercer elemento relativo al estado de necesidad de los acreedores, se tiene plenamente justificado, pues es un hecho notorio que no requiere ser acreditado con medio de prueba alguno, que los menores de identidad reservada son N72-ELIMINADO 105 dada su minoría de edad, tienen el derecho de ser alimentados por su progenitor, por tanto, sus derechos deben privilegiarse y ésta autoridad tiene el deber de asegurar el mayor bienestar y beneficio posible para ellos, puesto que su protección se ubica por encima de los derechos de una persona mayor, obviamente con la capacidad física y mental, pues tiene mayor facilidad de subsistir, como en éste caso sucede con los padres de los menores, quienes cuentan con la posibilidad económica para subsistir por sí mismos; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con número de registro **162561**, correspondiente a la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable a página 2188 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, epígrafe y sinopsis siguiente:

“””INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.

El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.”””

Asimismo, es un hecho notorio también que los menores se encuentran en desarrollo constante, lo que motiva tener una alimentación adecuada y propias a sus necesidades; de igual manera, es entendible que al encontrarse en una edad en la que tienen un desarrollo continuo y rápido en su crecimiento, requieren de forma continúa de vestimenta y calzado, caso contrario a un mayor de edad, cuyo rubro se ve disminuido al haber culminado esa etapa de crecimiento físico.

Del mismo modo, debe decirse que dentro de esta determinación, se toma en cuenta que al estar los menores viviendo con la actora, es ella como madre quien los asiste y atiende en su persona, por lo que, de esta manera contribuye en los alimentos de sus hijos, pues dicho rubro no tan solo comprende el numerario sino también el cuidado hacia los menores.

Siendo oportuno señalar, que con la pensión alimenticia que se decrete en favor de los menores, estos tendrán que hacer frente a sus necesidades básicas, verbigracia la comida, el vestido, calzado y otros requerimientos indispensables para subsistir como es el pago de consumo de agua potable, energía eléctrica y gas doméstico, pues se tratan de hechos notorios susceptibles de ponderarse sin necesidad de acreditación, en términos del artículo 232 último párrafo del código adjetivo civil, al tratarse de cuestiones imprescindibles para la subsistencia de todo ser humano, y más aún, como ya se dijo la actora es quien tiene bajo sus cuidados a los menores hijos de los pleitistas, cuanto más necesita contar con los enseres necesarios en una vivienda para su sano desarrollo.

De ahí, que el reo tiene la obligación de otorgarle los alimentos a sus hijos citados, tal y como lo establece el numeral 234 de la Ley Sustantiva Civil Vigente y al igual que la accionante como progenitora de los menores, quien como se dijo en la acción reconvencional cuenta con la capacidad de obtener ingresos económicos propios.

Igualmente, el juzgador no pasa por alto que así como los acreedores, el demandado tiene gastos personales que cubrir como lo es el vestido, calzado, comidas y otros requerimientos indispensables para subsistir como es el pago de consumo de agua potable, energía eléctrica, gas doméstico entre otros, pues se tratan de hechos notorios susceptibles de ponderarse sin necesidad de acreditación, en términos del artículo citado en párrafos anteriores.

De ahí, que también pueda decirse que si ambos padres trabajan, es justo y equitativo que los dos contribuyan en los alimentos de sus hijos menores de edad, es decir, la carga alimentaria debe ser distribuida en parte iguales, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la tesis número **203944**, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.57 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995, página 479. Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes:

“”ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE LOS, CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN. Si en el juicio de alimentos se acredita que los colitigantes, padres del acreedor alimentista, trabajan y obtienen ingresos, a ambos corresponde contribuir a la alimentación de éste, como así lo disponen los artículos 164 y 303 del Código Civil; por tanto, la fijación de la pensión hecha en contra del padre del menor, sin tomar en cuenta que la madre trabaja, resulta injusta e inequitativa, ya que en términos de lo establecido por el artículo 311 del citado ordenamiento, los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del deudor alimentista y las necesidades del acreedor alimentario, por lo que, el monto de los alimentos que cada uno de los obligados debe proporcionar al hijo, deberá fijarse de acuerdo con las posibilidades de cada uno de ellos y las necesidades del menor, es decir, tomando en cuenta el monto de su salario o ingresos, así como el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde al menor, pero atendiendo también a las propias necesidades del deudor alimentista, sobre todo cuando vive separado de su acreedor alimentario, lo que obviamente ocasiona que sus necesidades sean mayores a las de éste, que vive con su madre, así como a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos del artículo 308 del Código en cita.””

Luego entonces, tomando en cuenta que el concepto alimentario no tiene como propósito enriquecer a los acreedores o dejar en un estado de indefensión al deudor, sino que ambas partes tengan lo suficiente para cubrir sus necesidades cotidianas, siendo éste el fin que busca el Juzgador y por ello, considera fijar los alimentos en forma definitiva, tomando en cuenta el principio de equidad consagrado en el diverso 242 en íntima relación con el 239 del Código sustantivo de la materia reformado, donde se establece que los alimentos comprenden el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, entre otros conceptos. Respecto a los menores de edad se les debe otorgar lo necesario para cubrir sus gastos de educación desde el nivel inicial hasta una licenciatura o su equivalente, recreación, transporte, tomándose en cuenta, las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por la persona beneficiada para su normal desarrollo físico y psíquico y sobre todo, que los alimentos deben de ser otorgados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; **cabe señalar que en el presente controvertido estamos ante la presencia de:** 1) Dos acreedores alimentarios que resultan ser dos hijos menores de edad; 2) Que de acuerdo a los documentos aportados por las partes, se presume que el nivel de vida en el cual se desenvuelven las partes, es como el común que prevalece en el país, es decir, una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status que viven, es decir, cubriendo sus necesidades básicas, sin otras comodidades o un ambiente suntuoso y al respecto resulta oportuno acudir al Criterio de Jurisprudencia de texto:

“””ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)”””⁵

Asimismo, supliendo la deficiencia de la queja a favor de los menores, debemos entender como hecho notorio que éstos seguirán creciendo, asimismo, que continuarán asistiendo a la escuela y sin olvidarnos que también tienen derecho a los esparcimientos para un mejor sano desarrollo; **3)** Que la accionante cuenta con la capacidad de administrar de forma correcta los alimentos que se le otorguen para sus hijos; **4)** Que la madre de los menores puede contribuir en los gastos que se generen por sus hijos al desempeñarse en el área de trabajo; **5)** Que el accionado debe conservar para sí, parte de sus ingresos para satisfacer sus propias necesidades por ser el generador de los alimentos; **6)** El alto costo de la vida por ser un hecho notorio, no requiere ser comprobado en términos del artículo 232 del Código Procesal Civil, aspecto que no tan sólo afecta al demandado, sino también a su acreedor alimentario y **7)** Que los alimentos no tienen como propósito el que los acreedores se enriquezcan, ni mucho menos dejar en un estado de indefensión económica al deudor alimentario, sino que por el contrario busca el que ambas partes tengan lo suficiente para vivir adecuadamente.

Razones todas éstas suficientes por las que consideramos justo y equitativo el **condenar** al C. [N73-ELIMINADO 1] a otorgar una pensión alimenticia definitiva en favor de sus hijos menores de edad de identidad reservada [N74-ELIMINADO 105] representados por la C. [N75-ELIMINADO 1] consistente en el [N76-ELIMINADO 65] del salario y prestaciones que percibe el demandado como empleado de la empresa [N77-ELIMINADO 54] [N78-ELIMINADO 54] [N79-ELIMINADO 54] ó en cualquier otra fuente de trabajo en donde llegara a laborar el aquí deudor alimentario. Lo anterior, en el entendido de que el descuento ordenado deberá efectuarse tomando como base el cien por ciento de las percepciones totales del trabajador (legales y extralegales), desde luego, disminuyendo primeramente las deducciones de carácter legal (ISR, cuotas IMSS, ISSSTE etc.) no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario y exceptuando también las cantidades que correspondan a viáticos y gastos de representación ya que las mismas no forman parte del salario; por lo que, deberá quedar sin efecto la pensión alimenticia provisional y posteriormente procedan a descontar el porcentaje que de

⁵No. de Registro **189,214**, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, Agosto de 2001; Tesis: 1a./J. 44/2001; Página: 11.

manera definitiva se ha fijado en autos; asimismo, tomando en cuenta lo señalado por los numerales 98, 100, 101 y en especial con el 102 de la misma Ley antes Invocada, evidentemente que corresponderá a la madre de los menores ídem, la administración en forma adecuada de las cantidades que reciba a título de pensión alimenticia definitiva; por lo que, al causar ejecutoria ésta sentencia, deberá de girarse el oficio de estilo correspondiente a la fuente de trabajo del accionado para que procedan a realizar el descuento del porcentaje antes señalado, sobre las percepciones de su trabajador. Dando respuesta con esto a lo peticionado en **los incisos a) y b)** de la demanda inicial.

En cuanto hace **al inciso c)** que refiere sobre el aseguramiento de los alimentos, se le dice, **que no ha lugar a lo solicitado**, toda vez, que como ha quedado detallado en la sentencia que nos ocupa, el accionado sí cuenta con ingresos económicos con

motivo de la actividad laboral que desempeña en la empresa N80-ELIMINADO 54

N81-ELIMINADO 54

por lo que, los alimentos decretados en favor de los acreedores se encuentran debidamente asegurados con su salario, por lo que, de acceder a su petición, significaría la imposición de un doble gravamen que no tiene justificación, sobre las posibilidades económicas del deudor alimentario; resultando aplicable al caso que nos ocupa, el siguiente Criterio de Jurisprudencia con número de registro **196020**, correspondiente a la Novena Época, Sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio de 1998. Materia(s): Civil, Tesis: XI.3o.10 C, Página: 610, de rubro y texto siguientes:

“”ALIMENTOS. NO PROCEDE DECLARAR FIRME EL EMBARGO SOBRE BIENES DEL DEUDOR, CUANDO AQUÉLLOS ESTÁN ASEGURADOS CON DESCUENTOS A SU SALARIO. Incorrectamente en la sentencia se declara firme el embargo provisional trabado sobre un bien inmueble inscrito a nombre del deudor alimentista, puesto que aquél se impuso mientras durara la tramitación del juicio, como garantía del pago de alimentos; y si de autos consta que éstos se encuentran asegurados con el descuento directo que al sueldo del deudor se hace, es claro que no hay por qué embargar en definitiva el referido bien, en razón de que la cobertura de la prestación reclamada quedó garantizada con el descuento que se practica al demandado en su sueldo, la retención que del mismo se hace y la respectiva entrega a los acreedores. Circunstancia con la que quedan aseguradas las pensiones futuras a que fue condenado, lo que permite levantar el secuestro precautorio que sobre el inmueble se había practicado, ya que proceder en contrario significaría la imposición de un doble gravamen que no tiene justificación. Sin que lo anterior signifique que, ante el incumplimiento del deudor con la obligación respecto de las pensiones correspondientes, no pueda nuevamente trabarse ejecución en sus bienes.””

Asimismo, en lo que refiere dicho inciso **respecto del pago preferente de los alimentos** en términos del numeral 101 del código civil, debe decirse, que **resulta improcedente**, pues en todo caso, si existieran otros acreedores alimentarios con igual rango y derecho de preferencia, estos tendrían también que ser oídos y vencidos en juicio, pero además, de conformidad con el artículo citado⁶ en materia de alimentos los cónyuges e hijos tienen derecho preferente sobre los ingresos del deudor alimentario; por lo tanto, los aquí acreedores tienen a su favor ese derecho; aunado a que los descuentos otorgados deben hacerse sobre el cien por ciento de los ingresos reales del deudor alimentario, para cada una de los acreedores que se hayan fijado; cobrando vida al caso que nos ocupa, el siguiente criterio de jurisprudencia con número de registro **2017178**, correspondiente a la Décima Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Tesis: VII.2o.C.150, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV Pag.3106, de rubro y texto siguientes:

“””PENSIÓN ALIMENTICIA. LA BASE SALARIAL SOBRE LA QUE SE CALCULA SU MONTO COMPRENDE TODOS LOS INGRESOS QUE OBTIENE EL DEUDOR ALIMENTARIO Y, POR ENDE, LOS DESCUENTOS ESTABLECIDOS DEBEN HACERSE SOBRE EL CIEN POR CIENTO DE SUS INGRESOS REALES, PARA CADA UNA DE LAS QUE SE HAYAN FIJADO. La base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario y, por regla general, sólo pueden formar parte de las deducciones excluidas de esa base salarial alimentaria, aquellas que se realizan por imperativo legal. Por ello, cuando el deudor alimentista contrae diversas obligaciones sobre el suministro de alimentos en favor de su cónyuge, hijos, concubina, ex cónyuge, ex concubina, pareja estable o ex pareja, el ejecutor (patrón) debe realizar los descuentos establecidos a favor de cada acreedor sobre la base descrita, esto es, sobre el cien por ciento para cada una de las pensiones fijadas y no sobre el remanente; considerando que no existe disposición constitucional o legal que lo prohíba ni alguna que faculte a hacerlo conforme al principio que dice: "el primero en tiempo es primero en derecho."”””

Por otro lado, en cuanto hace a lo petitionado en **el inciso d)** de la demanda que nos ocupa, que refiere a la guarda y custodia de los menores idem, debe decirse a la actora, que se deberá estar a lo resuelto en la demanda en reconvención.

⁶Los **cónyuges** y los **hijos** en materia de alimentos, tendrán derecho **preferente** sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Finalmente, con relación a las excepciones y defensas que interpuso el demandado, hay que señalar que las mismas resultan parcialmente procedentes dado que la actora cumplió parcialmente con la carga procesal que le impone el diverso 228 del código adjetivo civil, pues justificó el derecho que tienen los menores que representa para ser alimentados por su progenitor, pues dada su minoría de edad no pueden valerse por sí mismos, lo anterior, en términos del numeral 234 del código civil en el Estado, en tanto que a la actora por derecho propio al haber perdido su carácter de esposa, ha dejado de necesitar los alimentos, máxime, que cuenta con los recursos económicos propios para su subsistencia diaria.

Sirve de sustento por su contenido la tesis con número de registro **276621**, correspondiente a la Cuarta Sala, Sexta Época. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXII, Quinta Parte, Pág. 10, de rubro y texto siguientes:

“”ACCIONES Y EXCEPCIONES, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. El régimen procesal general, sancionado por la doctrina y la legislación, ha establecido principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, y que si el actor no probó su acción debe absolverse al demandado; de tal manera que el juzgador habrá de estudiar, ante todo, si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido este punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones opuestas con el objeto de combatir esa acción. Amparo directo 2275/58. Ferrocarriles Nacionales de México. 20 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.””

IV. Dada la forma de resolver y sobre todo por tratarse de un asunto familiar, no se hace condena en los gastos y costas de ésta instancia, de conformidad en los artículos 100 y 104 Reformados de la Ley del Procedimiento. Por tanto, lo peticionado en **el inciso e)** resulta improcedente.

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LAS PARTES: Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 68 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 fracción II, 13, primero y segundo párrafo, 15 fracción XXVI y 18 fracción I, la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se hace del conocimiento de las partes procesales, el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales que aparezcan en la sentencia o resolución que haya causado estado o ejecutoria, en el entendido que de no existir autorización expresa, la publicación se realizará con la supresión de los aludidos datos personales contenidos en tal documento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y al efecto, se:

RESUELVE:

ACCIÓN PRINCIPAL.

PRIMERO. La actora [N82-ELIMINADO 1] por su propio derecho y en representación de sus hijos menores de edad de identidad reservada [N83-ELIMINADO 105], probó parcialmente su acción, en tanto que el demandado [N84-ELIMINADO 1] justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:

SEGUNDO. Por los motivos citados en este fallo se absuelve, al demandado [N85-ELIMINADO 1] del pago de alimentos que le fue solicitado por la actora [N86-ELIMINADO 1] por su propio derecho, en consecuencia, no se hace condena de pensión alimenticia a favor de la actora, por lo tanto, se deja sin efecto y se cancela la medida provisional fijada en autos, consistente en el [N87-ELIMINADO 65] del salario y demás prestaciones que percibe el señor [N88-ELIMINADO 1] como empleado de la empresa [N89-ELIMINADO 5] [N90-ELIMINADO 54] [N91-ELIMINADO 54] por lo tanto, se absuelve, al demandado del pago de alimentos que le fue solicitado por la actora por su propio derecho y al quedar firme ésta sentencia, gírese atento oficio a la fuente laboral señalada para el cumplimiento de lo anterior.

TERCERO. Se considera justo y equitativo el condenar al C. [N92-ELIMINADO] [N93-ELIMINADO 1] a otorgar una pensión alimenticia definitiva en favor de sus hijos menores de edad de identidad reservada [N94-ELIMINADO 105] representados por la C. [N95-ELIMINADO 1], consistente en el [N96-ELIMINADO 65] [N97-ELIMINADO 65], del salario y prestaciones que percibe el demandado como empleado de la empresa [N98-ELIMINADO 54] [N99-ELIMINADO 54]

ciudad ó en cualquier otra fuente de trabajo en donde llegara a laborar el aquí deudor alimentario. Lo anterior, en el entendido de que el descuento ordenado deberá efectuarse tomando como base el cien por ciento de las percepciones totales del trabajador (legales y extralegales), desde luego, disminuyendo primeramente las deducciones de carácter legal (ISR, cuotas IMSS, ISSSTE etc.) no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario y exceptuando también las

cantidades que correspondan a viáticos y gastos de representación ya que las mismas no forman parte del salario; por lo que, deberá quedar sin efecto la pensión alimenticia provisional y posteriormente procedan a descontar el porcentaje que de manera definitiva se ha fijado en autos; asimismo, tomando en cuenta lo señalado por los numerales 98, 100, 101 y en especial con el 102 de la misma Ley antes Invocada, evidentemente que corresponderá a la madre de los menores ídem, la administración en forma adecuada de las cantidades que reciba a título de pensión alimenticia definitiva; por lo que, al causar ejecutoria ésta sentencia, deberá de girarse el oficio de estilo correspondiente a la fuente de trabajo del accionado para que procedan a realizar el descuento del porcentaje antes señalado, sobre las percepciones de su trabajador. Dando respuesta con esto a lo peticionado en **los incisos a) y b)** de la demanda inicial.

CUARTO. En cuanto hace **al inciso c)** que refiere sobre el aseguramiento de los alimentos y el pago preferente de los mismos, debe decirse, **que las mismas resultan improcedentes**, por los motivos citados en este fallo.

QUINTO. En cuanto hace **al inciso d)** que refiere sobre la guarda y custodia deberá estarse a lo resulto en la demanda reconvencional.

DEMANDA EN RECONVENCIÓN.

SEXTO. El actor [N100-ELIMINADO 1] probó parcialmente su acción, en tanto que la demandada [N101-ELIMINADO 1] justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:

SÉPTIMO. Se declara la disolución del vínculo matrimonial existente entre los señores [N102-ELIMINADO 1] Y [N103-ELIMINADO 1] [N104-ELIMINADO 1] que celebraron bajo el régimen de sociedad conyugal; así también, **ambos justiciables recobran su entera capacidad para contraer nuevas nupcias, cuando así lo determinen y previo al levantamiento de su acta de divorcio**; por lo que, al causar estado la sentencia gírese atento oficio al Encargado del Registro Civil de la ciudad de [N105-ELIMINADO 1] ¹⁰² para que se proceda a dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 165 del código sustantivo civil, esto es, se hagan las anotaciones correspondientes respecto del acta de matrimonio número [N106-ELIMINADO 101] [N107-ELIMINADO 101] ¹⁰¹ de fecha [N108-ELIMINADO 103] **libro 02, emitida por el Encargado del Registro Civil de la ciudad ídem**, y se proceda a la inscripción del divorcio y se levante el acta respectiva, para los efectos que se indicaron en el considerando III de éste fallo. Dando respuesta con esto a lo peticionado en **los incisos B) y C)** de la demanda que nos ocupa.

OCTAVO. Asimismo, como consecuencia lógica y jurídica del divorcio aquí decretado, se declara igualmente disuelto el régimen de sociedad conyugal bajo el cual contrajeron matrimonio los contendientes. No obstante lo anterior, tienen expedido su derecho las partes para justificar en sección de ejecución la existencia de bienes y la necesidad de liquidarlos.

NOVENO. Dada la procedencia del divorcio las partes en litigio han perdido el carácter de esposos, y por ende, ha cesado el derecho alimentario que pudieran tener en términos del artículo 233 del Código Civil en el Estado, por tanto, **se cancela** la pensión alimenticia que viene disfrutando la señora [N109-ELIMINADO 1] [N110-ELIMINADO 1] en su carácter de esposa fijada en los presentes autos de manera provisional, y que se hace consistir en [N111-ELIMINADO 65] del salario y prestaciones que percibe el accionado [N112-ELIMINADO 1], por lo que, al quedar firme ésta sentencia gírese el oficio correspondiente a la fuente laboral que corresponda, para el cumplimiento de lo anterior.

DÉCIMO. Por las razones expuestas en ésta determinación, resulta improcedente fijar una pensión compensatoria en favor de alguno de los excónyuges [N113-ELIMINADO 1] y [N114-ELIMINADO 1], en sus dos vertientes como *resarcitoria* y *asistencial*, al no advertirse cuestiones de vulnerabilidad, desequilibrio económico, desventaja e inequidad por parte de alguno de ellos.

DÉCIMO PRIMERO. La guarda y custodia de los menores de identidad reservada [N115-ELIMINADO 105] continuará a cargo de su mamá [N116-ELIMINADO 1] [N117-ELIMINADO 1] pero conservando ambos padres la patria potestad de los menores, lo que conlleva a establecer que ambos progenitores deberán de resolver todo lo concerniente al desarrollo personal de sus hijos, es decir, sus alimentos, así como la salud, educación, esparcimiento etc.; así también, se establece que el señor [N118-ELIMINADO 1] podrá convivir con sus hijos bajo el régimen de convivencia expuesto en el considerando III de éste fallo. Dando respuesta con esto a lo peticionado en **el inciso A)** de la demanda que nos ocupa.

DÉCIMO SEGUNDO. Dada la forma de resolver y sobre todo por tratarse de un asunto familiar, no se hace condena en los gastos y costas de ésta instancia, de conformidad en los artículos 100 y 104 Reformados de la Ley del Procedimiento. Por tanto, lo peticionado en **el inciso D)** resulta improcedente.

DÉCIMO TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes procesales, el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales que aparezcan en la sentencia o resolución que haya causado estado o ejecutoria, en el entendido que de no existir autorización expresa, la publicación se realizará con la supresión de los aludidos datos personales contenidos en tal documento.

DÉCIMO CUARTO. Publíquese por lista de acuerdos; **notifíquese personalmente a las partes** y en su oportunidad remítase copia autorizada de ésta sentencia a la Superioridad y previa a las anotaciones de rigor, archívese el presente asunto como concluido.

ASÍ, lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado **LUIS DANIEL RUÍZ GUERRERO**, Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de éste Distrito Judicial, por ante la Ciudadana Licenciada **IVONNE MARTINEZ TAPIA**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa y **DA FE**.

En doce horas con cincuenta minutos del día veintinueve de abril de dos mil veintidós, bajo el número **62** se publicó la presente sentencia que antecede en la lista de hoy, surtiendo sus efectos el día siguiente hábil a la misma hora. **CONSTE**.

(Ésta hoja pertenece al Exp.264/20-IV).

Destino: Actuaría.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADA el número de OCR, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 21.- ELIMINADA el número de OCR, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 22.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 23.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 24.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 27.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 30.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 31.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 33.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO EL DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO EL DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

41.- ELIMINADO EL DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO EL DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

47.- ELIMINADO EL DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S

57.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S

58.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S

71.- ELIMINADAs referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S

73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S

75.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADAs referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADAs referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADAs referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADAs referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADAs referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S

84.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

86.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADO EL DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

95.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 103.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 104.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 105.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 106.- ELIMINADA el número de OCR, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 107.- ELIMINADA el número de OCR, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 108.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 109.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 110.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 111.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 112.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 113.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 114.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 115.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S
- 116.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 117.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 118.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL